

Anónimas tiende a facilitar la adaptación de las sociedades españolas a las Directivas Comunitarias y la Dirección General de los Registros y del Notariado también se ha mantenido en la línea. 2.º El plazo legal de adaptación concluyó el 30 de junio de 1992, si bien la disposición transitoria sexta posibilita la inscripción del aumento de capital hasta el mínimo legal después de esa fecha. 3.º Si el número 2 de la disposición transitoria sexta permite inscribir el aumento de capital después del 30 de junio de 1992 y antes del 31 de diciembre de 1995, otro tanto ha de entenderse con el resto de las modalidades de adaptación. 4.º La fecha tope para que las sociedades anónimas presenten los documentos de adecuación de su cifra de capital al mínimo legal es el 31 de diciembre de 1995. 5.º La expresión «sociedades anónimas» ha de referirse a las que como tales figuren inscritas en el Registro Mercantil. 6.º La palabra «presentación» ha de referirse al asiento de presentación en el Registro Mercantil de manera que el asiento de presentación tiene que estar vigente antes del 31 de diciembre de 1995. 7.º En estas condiciones, la única posibilidad es retrotraer la fecha de inscripción a un momento anterior al 1 de enero de 1996, lo cual sólo es posible si la inscripción se practica en base a un asiento de presentación vigente antes de dicha fecha, pues si el asiento de presentación llega a cancelarse, por aplicación del principio de legitimación, se presume extinguido el derecho al que dicho asiento se refiere. 8.º Cualquier otra interpretación que pretenda darse a la disposición transitoria sexta, apartado segundo, atentaría gravemente a los principios de obligatoriedad de la inscripción, legitimación, fe pública, oponibilidad y prioridad. 9.º La Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 5 de marzo de 1996, en supuesto similar a que ahora nos ocupa, ya se ha pronunciado confirmando la nota del Registrador Mercantil.

VI

Don Fernando González Torres se alzó contra el anterior acuerdo reiterando los argumentos alegados y añadiendo: 1.º La Resolución impugnada ha desestimado el recurso con fundamentaciones genéricas, sin dar una respuesta fundada en derecho al hecho de que esta parte no ha decidido aumentar el capital de la sociedad, sino transformarla en Sociedad de Responsabilidad Limitada, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 70.3 del Reglamento del Registro Mercantil. 2.º No ha sido tenida en cuenta la circunstancia de la carencia de culpa de esta sociedad en el retraso padecido por la inscripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4 de Código Civil; 228 del Código de Comercio; 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280.a) y disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas; 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 55 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil; 108 y 436 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio, 24 y 25 de julio y 18 de septiembre de 1996.

1. La cuestión planteada consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria sexta, párrafo segundo de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, deber estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. artículo 4 del Código Civil).

2. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima de mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su «disolución de pleno derecho», expresión ya acuñada por el legislador (vid. artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

3. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión ención adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha

cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del balance final de la sociedad (cfr. artículos 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad [cfr. artículos 274.1, 227.2.1ª, 280. a) de la Ley de Sociedades Anónimas, 121. b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 228 del Código de Comercio y la propia disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas]. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considera terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) pueda proceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución si al formularse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria comentada) y, en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia y todo ello sin prejuzgar ahora si, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia en esta Ley de un precepto similar al artículo 106.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la sociedad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

4. Definido el alcance de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, y concretado su efecto a declarar la disolución de pleno derecho, se alega por el recurrente que en el caso debatido no es aplicable tal sanción por cuanto la escritura cuestionada había sido ya presentada con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, aun cuando ese asiento de presentación hubiere caducado. La literalidad del precepto, ciertamente, parece excluir de su ámbito el supuesto cuestionado, sin embargo, su interpretación lógica y sistemática conduce a su aplicación en el caso debatido, sin que por ello pueda entenderse vulnerada la exigencia de interpretación estricta, dado su carácter sancionador, por una parte, si el precepto se refiere a la presentación, se debe a que como la fecha de los asientos registrales, a todos los efectos legales, es la del asiento de presentación del título respectivo en el libro diario (artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil), habría de quedar claro que el precepto no era aplicable a las escrituras presentadas antes del 31 de diciembre de 1995, e inscritas después pero durante la vigencia de ese asiento de presentación anterior, por otra, es doctrina reiterada de este centro que los asientos registrales una vez caducados carecen de todo efecto jurídico, en especial cuando se tratan del asiento de presentación que una vez caducado, se cancela de oficio y la nueva presentación del documento dará lugar a un nuevo asiento, refiriéndose a la fecha de éste su prioridad así como la fecha del asiento definitivo que en su día se practique (cfr. artículos 80 del Reglamento del Registro Mercantil y 108 y 436 del Reglamento Hipotecario).

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 24 de octubre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

26670 RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Miguel Ángel de León y Asuero, como apoderado de «Sociedad Anónima de Plantas Aromáticas Industrializadas», contra la negativa del Registrador Mercantil número XVI de Madrid a inscribir una escritura de ampliación de capital, adaptación de estatutos con modificación de objeto social y cese y reelección de cargos.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Miguel Ángel de León y Asuero como apoderado de «Sociedad Anónima de Plantas Aromáticas Industrializadas», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número XVI, a inscribir una escritura de ampliación de capital, adaptación de estatutos con modificación de objeto social y cese y reelección de cargos.

HECHOS

I

El 2 de noviembre de 1995 la entidad mercantil «Sociedad Anónima de Plantas Aromáticas Industrializadas» otorgó ante el Notario de Sevilla don José Luis Vivancos Escobar una escritura de ampliación de capital, adaptación de estatutos con modificación de objeto social y cese y reelección de cargos.

II

La anterior escritura fue presentada el 26 de diciembre de 1995 en el Registro Mercantil de Sevilla donde no se practicó operación alguna por no ser el competente, y luego, el 17 de enero de 1996 se presentó en el Registro Mercantil de Madrid donde fue calificada del siguiente modo: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguientes defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Denegada la inscripción del documento precedente, por encontrarse disuelta de pleno derecho y cancelados los asientos de la sociedad de esta hoja, de conformidad y con los efectos previstos en la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 8 de febrero de 1996. El Registrador. José María Rodríguez Barrocal».

III

Don Miguel Ángel León y Asuero, en representación de «Sociedad Anónima de Plantas Aromáticas Industrializadas», interpuso recurso de reforma contra la calificación del Registrador en base a las siguientes alegaciones: 1.ª La disposición transitoria sexta exige que la escritura se presente antes del 31 de diciembre de 1995 en el Registro Mercantil y así se hizo aunque, por error, no se presentó en el Registro Mercantil competente y un simple error no puede tener los drásticos efectos de la cancelación de la sociedad. 2.ª El artículo 46 del Reglamento del Registro Mercantil regula la posibilidad de que los documentos se presenten en Registro no competente y el 46 señala que remitirá el documento al Registro Mercantil competente. Ciertamente es que ello lo condiciona a una solicitud de la otorgante, pues bien, ese requisito de la solicitud no se puede reputar legal y se puede considerar que el artículo 46 es *contra legem*. Entre la Ley y el Reglamento debe siempre primar la primera y partiendo de dicho axioma jurídico hemos de acudir a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y el artículo 38 de esta Ley, en su punto 4, se permite que toda clase de documentos se presente en cualquier órgano administrativo. Presentación, sin más, sin que sea necesaria una solicitud para que lo remita al órgano administrativo competente; ello se hace de oficio.

IV

El Registrador Mercantil de Madrid número XVI resolvió el recurso de forma desestimando la pretensión del recurrente y confirmando la nota de calificación en base a las siguientes consideraciones: 1.ª Se han incumplido todos los requisitos previstos en el artículo 46 del Reglamento del Registro Mercantil para que la presentación en Registro distinto pueda provocar la extensión del asiento en el Registro de destino pues, como el propio recurrente reconoce, la presentación en el Registro Mercantil de Sevilla se debió a un error. 2.ª La Ley de Sociedades Anónimas tiende a facilitar la adaptación de las sociedades españolas a las Directivas Comunitarias y la Dirección General de los Registros y del Notariado también se ha mantenido en esta línea. 3.ª El plazo legal de adaptación concluyó el 30 de junio de 1992, si bien, la disposición transitoria sexta posibilita la inscripción del aumento de capital hasta el mínimo legal después de esta fecha. 4.ª Si el número 2 de la disposición transitoria sexta permite inscribir el aumento de capital después del 30 de junio de 1992 y antes del 31 de diciembre de 1995, otro tanto ha de entenderse con el resto de las modalidades de adaptación. 5.ª La fecha tope para que las sociedades anónimas presenten los documentos de adecuación de su cifra de capital al mínimo legal es el 31 de diciembre de 1995. 6.ª La expresión «sociedades

anónimas» ha de referirse a las que como tales figuren inscritas en el Registro Mercantil. 7.ª La palabra «presentación» ha de referirse al asiento de presentación en el Registro Mercantil de manera que el asiento de presentación tiene que estar vigente antes del 31 de diciembre de 1995. 8.ª En estas condiciones la única posibilidad es retrotraer la fecha de su inscripción a un momento anterior al 1 de enero de 1996, lo cual sólo es posible si la inscripción se practica en base a un asiento de presentación vigente antes de dicha fecha pues si el asiento de presentación ha de cancelarse, por aplicación del principio de legitimación, se presume extinguido el derecho de que dicho asiento se refiere. 9.ª Cualquier otra interpretación que pretende darse a la disposición transitoria sexta.2, atentaría gravemente a los principios de obligatoriedad de la inscripción, legitimación, fe pública, oponibilidad y prioridad. 9.ª La Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resolución de 5 de marzo de 1996, en supuesto similar al que ahora nos ocupa, ya se ha pronunciado confirmando la nota del Registrador Mercantil.

V

Don Miguel Ángel León y Asuero se alzó contra el anterior acuerdo reiterando las alegaciones del recurso de reforma y añadiendo: 1.º Si lo que pretendía esa disposición transitoria era la adaptación de las sociedades existentes a la nueva Ley de Sociedades Anónimas, ello se ha cumplido en el caso presente, ya que el 2 de noviembre de 1995 se hizo esa adaptación. 2.º La norma debe interpretarse con la necesaria flexibilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4 del Código Civil; 228 del Código de Comercio; 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280.a) y disposición transitoria sexta.2, de la Ley de Sociedades Anónimas; 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 55, 68 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil; 108 y 436 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio y 24 y 25 de julio de 1996.

1. No puede entrarse a debatir en el presente recurso si el Registrador Mercantil de Sevilla debió o no remitir al de Madrid la escritura presentada en aquél por estar limitado el recurso gubernativo a los defectos apreciados por los Registradores en sus notas de calificación (cfr. artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil).

2. Así, la única cuestión planteada consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria sexta.2, de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. artículo 4 del Código Civil).

3. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su «disolución de pleno derecho», expresión ya acuñada por el legislador (vid. artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

4. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del balance final de la sociedad (cfr. artículos 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad [cfr. artículos 274.1, 277.2.1.ª y 280.a) de la Ley de Sociedades Anónimas; 121, b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 228 del Código de Comercio y la propia Disposición

transitoria sexta.2 de la Ley de Sociedades Anónimas]. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considera terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución si al formularse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria comentada), y en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin prejuzgar ahora si, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia en esta Ley de un precepto similar al artículo 106.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la sociedad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 28 de octubre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

26671 RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Color Cuatro, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona número XI, a inscribir una escritura de ampliación de capital y adaptación de estatutos.

En el recurso gubernativo interpuesto por «Color Cuatro, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona número XI, a inscribir una escritura de ampliación de capital y adaptación de estatutos.

HECHOS

I

El 27 de diciembre de 1995, don Alberto Grau Fernández, en su calidad de Administrador de «Color Cuatro, Sociedad Anónima», expidió una certificación en la que se dio cuenta del acta de la Junta extraordinaria y universal de socios celebrada ese mismo día.

II

La anterior certificación fue presentada en el Registro Mercantil de Barcelona el 29 de diciembre de 1995, donde fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede, según el asiento 1960 del Diario 653, se deniega su inscripción por adolecer del defecto insubsanable siguiente: No ser título inscribible por no contener los requisitos formales y materiales que establece la legislación (artículos 144 y 154 de la Ley de Sociedades Anónimas y 11-2, 132, 134, 135, 158, 165, 166 y 169 del Reglamento del Registro Mercantil y concordantes). Contra la presente calificación registral, cabe interponer recurso gubernativo en la forma y plazo que establecen los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Barcelona, a 9 de enero de 1996. El Registrador. Firma ilegible. Fdo. Heliodoro Sánchez Rus».

III

El 17 de enero de 1996, la entidad mercantil «Color Cuatro, Sociedad Anónima» otorgó ante el Notario de Terrassa, don Alfonso Auria Paesa, una escritura de ampliación de capital y adaptación de estatutos.

IV

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede, según el asiento 963 del Diario 656, en unión de una certificación relativa a los mismos acuerdos sociales que, a su vez, fue presentada el 29 de diciembre de 1995, causando el asiento 1960 del Diario 653, una certificación. Se suspende la inscripción por observarse el siguiente defecto de carácter subsanable: No consta habérselo realizado el desembolso pendiente de las acciones números 311 y 750, emitidas como consecuencia del acuerdo de aumento de capital adoptado en sesión celebrada el día 23 de marzo de 1987 (según resulta de la inscripción 2.ª de las practicadas en la hoja abierta a nombre de la sociedad, únicamente están desembolsadas en un 55 por 100 de su valor nominal). Barcelona, a 14 de febrero de 1996. El Registrador. Firma ilegible. Fdo. Heliodoro Sánchez Rus. En el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la nota anterior, podrá interponerse recurso de reforma, en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Se advierte que, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria 6.ª, 2.ª del Real Decreto Legislativo 1564/1989, esta sociedad quedará disuelta de pleno derecho y cancelados sus asientos, si, durante la vigencia del asiento de presentación (el cual caduca el día 29 de febrero de 1996), no resulta subsanado el defecto observado y aportadas nuevamente a este Registro la presente escritura, junto con las oportunas subsanaciones».

V

«Color Cuatro, Sociedad Anónima» interpuso recurso de reforma contra la calificación del Registrador, en el que se alegaba: «1.º) No haber tiempo suficiente para subsanar el defecto apreciado antes de que caducase el asiento de presentación, el 29 de febrero de 1996, lo que ha de considerarse una obligación imposible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.116 del Código Civil; 2.º) Que según la disposición transitoria 6.ª, 2.ª, esta mercantil habría de quedar disuelta y cancelados sus asientos en el caso de no haber presentado la adaptación de sus Estatutos a la Ley de Sociedades Anónimas, caso que no concurre con esta mercantil, que ha cumplido con esta obligación de adopción con anterioridad al 31 de diciembre de 1995; 3.º) Que es voluntad de la empresa proceder a la subsanación del defecto en la forma prevista en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil. Y solicitaba se suspendiera el asiento de presentación, dando nuevo plazo para acreditar la subsanación del defecto».

VI

El Registrador Mercantil de Barcelona resolvió el anterior recurso de reforma, manteniendo la nota de calificación, en consideración a que las alegaciones formuladas por el recurrente (falta material de tiempo para subsanar el defecto dentro de la vigencia del primer asiento de presentación y voluntad de cumplir con las prescripciones legales), carecen de virtualidad para alterar el contenido de la nota de calificación.

VII

«Color Cuatro, Sociedad Anónima» se alzó contra la anterior resolución, reiterando los argumentos alegados en el recurso de reforma, y añadiendo: Que no es necesario acreditar el desembolso del capital suscrito y no desembolsado, conforme a la normativa que regía el 23 de marzo de 1987, fecha en la que se adoptó el acuerdo de aumentar el capital social. Por ello, se solicita que se declare procedente la inscripción de la escritura o, en su caso, se declare subsanable el defecto, otorgándose un plazo mayor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 154 y disposición transitoria 6.ª de la Ley de Sociedades Anónimas, 8 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, 68 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 28 y 29 de julio de 1993.

Una única cuestión es objeto de este recurso, y es la relativa al único defecto apreciado en la nota de calificación por el Registrador. Las otras dos planteadas por el recurrente no pueden ser, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil, objeto del recurso gubernativo. En efecto, ni la solicitud de prórroga del asiento de presentación, ni el alegado de haber cumplido los requisitos de la disposición transitoria 6.ª, cuando ningún defecto se ha apreciado en base a tal norma, pueden ser objeto del recurso gubernativo. De modo que la única cuestión que puede ser objeto del presente recurso es aquella a la que se refiere la